



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD: 080013110003-2022-00365-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JESÚS GREGORIO HERNÁNDEZ GONZALEZ

ACCIONADOS: EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL REPRESENTADO POR EL MINISTRO IVAN VELASQUEZ Y EL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA EN CABEZA DEL MAYOR GENERAL LUIS MAURICIO OSPINA GUTIERREZ.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo constitucional elevada por el señor JESÚS GREGORIO HERNÁNDEZ GONZALEZ en nombre propio contra EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL REPRESENTADO POR EL MINISTRO IVAN VELASQUEZ Y EL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA EN CABEZA DEL MAYOR GENERAL LUIS MAURICIO OSPINA GUTIERREZ.

1.1. HECHOS

Los relevantes se resumen así:

Afirma el accionante que el día 1 de agosto de 2022 a través de correo electrónico envió derecho de petición a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que diera de baja una anotación que tiene como presunto servidor público y a la fecha de presentación de esta acción constitucional no le habían dado respuesta; vulnerando con ello su derecho fundamental de PETICIÓN.

1.2. DERECHO INVOCADO

Se alega como vulnerado el derecho fundamental DE PETICIÓN.

1.3. ACTUACION PROCESAL

Asignada por reparto a este Despacho Judicial, esta acción constitucional se admitió con providencia de fecha 26 de agosto de 2022, en la cual se requirió a los accionados para que dentro del término de 48 horas rindieran informe sobre los hechos materia de la presente acción, para lo cual se ordenó su notificación.

EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL contestó que mediante oficio radicado No.2022313001878841 de fecha 1 de septiembre de 2022 respondió al accionante su derecho de petición. Que además verificó en



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

el sistema de información para la administración del talento humano evidenciando que el militar que ahora acciona, se retiró mediante directiva transitoria No. 867 de 2010 con disposición del 11/08/2010 y con novedad fiscal del 11/11/2010. El 2 de septiembre de 2022 le fue enviada la respuesta al accionante a su correo electrónico, y de ello aportaron evidencia. Por tanto, solicitaron no seguir adelante con esta acción de tutela y ordenar su archivo por carencia actual de objeto y no existir vulneración de derechos.

2. PROBLEMA JURIDICO

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de la presente acción constitucional se centra en establecer: ¿Si EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL REPRESENTADO POR EL MINISTRO IVAN VELASQUEZ Y EL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA EN CABEZA DEL MAYOR GENERAL LUIS MAURICIO OSPINA GUTIERREZ, al no dar de baja una anotación que tiene como presunto servidor público el accionante, le están vulnerando su derecho fundamental DE PETICIÓN?

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Marco normativo y jurisprudencial

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1.991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la acusación de un perjuicio irremediable.

4. CASO CONCRETO

En el presente asunto tenemos que el accionante envió derecho de petición el día 1 de agosto de 2022 a través de correo electrónico a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que diera de baja una anotación que tiene como presunto servidor público y a la fecha de presentación de esta acción constitucional no le habían dado respuesta; por lo que solicitó el amparo de su derecho fundamental DE PETICIÓN.

EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL contestó que mediante oficio radicado No.2022313001878841 de fecha 1 de septiembre de 2022 respondió al accionante su derecho de petición. Que además verificó en el sistema de información para la administración del talento humano evidenciando que el militar que ahora acciona, se retiró mediante directiva



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

transitoria No. 867 de 2010 con disposición del 11/08/2010 y con novedad fiscal del 11/11/2010. El 2 de septiembre de 2022 le fue enviada la respuesta al accionante a su correo electrónico, y de ello aportaron evidencia. Por tanto, existe carencia actual de objeto.

Este Juzgado ha sostenido, que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir.

Dada la información suministrada por la entidad accionada, la cual se allegó con el soporte correspondiente, es claro que se está frente a un hecho superado en uno de los extremos de la petición inicial de tutela. En consecuencia, ante la existencia de un hecho superado, este Juzgado declarará la carencia actual de objeto.

El fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta, en la medida en que el propósito de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional y dicho objetivo se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, por cualquier causa. Es decir, es en principio, una finalidad subjetiva¹. Existiendo carencia de objeto *"no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos fundamentales del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."*² La Corte ha señalado al respecto:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

"Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos".

¹ Ver sentencias T-027 de 1999 (en esta tutela la carencia actual de objeto se dio en virtud de la muerte de la actora) y T-262 de 1999 (en esa tutela el peticionario, quien solicitaba no discriminación en el trato laboral, ya no laboraba en la empresa); ver también, sentencia T-001 de 2003, en la cual se confirmó una sentencia que denegaba la tutela al derecho de petición en materia de pensiones en virtud de que para el momento de la decisión ya se había dado respuesta. De igual manera, se puede consultar la sentencia T-137 de 2005, en la cual la demandante solicitaba la atención médica y en el trámite de la acción de tutela, dicha atención fue restablecida.

² Ver Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

"No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción³."

En consideración a lo anteriormente señalado el Juzgado declarará la sustracción de objeto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley y la Constitución,

RESUELVE

- 1.- NO TUTELAR el derecho fundamental DE PETICIÓN, invocado como vulnerado por el señor JESÚS GREGORIO HERNÁNDEZ GONZALEZ en nombre propio contra EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL REPRESENTADO POR EL MINISTRO IVAN VELASQUEZ Y EL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA EN CABEZA DEL MAYOR GENERAL LUIS MAURICIO OSPINA GUTIERREZ, POR CARENCIA DE OBJETO, HECHO SUPERADO, conforme a las motivaciones que anteceden.
- 2.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.
- 3.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

m.o.a.

Sep. 9/22

³ Sentencia T-308 de 2003.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 155

Fecha: 12 de Septiembre de 2022

Notifico auto anterior de fecha
9 de Septiembre de 2022

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace3b9b9f39fabde3c6c7018486de07ee9acb7b92b759b1aca39d45629737c03**

Documento generado en 09/09/2022 02:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>